



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1043-2015-MPH/A.

Ayacucho, 29 DIC. 2015

VISTO:

El Dictamen Legal N° 101-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

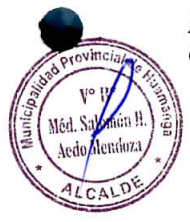
Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

El administrado al no estar conforme con los alcances de la Resolución de Gerencia N° 402-2015-MPH/43.47, de fecha 05 de agosto del 2015, interpone Recurso Administrativo de Apelación dentro del término legal a fin de que la autoridad superior en grado la revoque y declare nula; en base a los siguientes fundamentos:

- Que, en los argumentos de la impugnada se menciona que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba de acuerdo al Art. 208° de la Ley N° 27444, sin embargo no se ha observado que el Art. 11.1 de la norma citada señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley; lo que no amerita la presentación de una nueva prueba, sino que se sustenta en una cuestión de puro derecho.
- Que, la sanción impuesta en su contra mediante Resolución de Gerencia N° 221-2015-MPH/43.47, no se ha ceñido a las reglas que impone el debido procedimiento administrativo, por cuanto se ha tomado como base de la imputación, el Acta de Constatación y/ o Fiscalización N° 2901-2015, en donde se hace constar que el personal de fiscalización de la Sub gerencia de Comercio y Mercados, si bien ha detectado al momento de intervenir a su local a una menor de edad de nombre Ángela Villantoy Huamán de 17 años de edad, sin embargo la consulta que se hizo al Padrón del RENIEC no es prueba suficiente para acreditar la minoría aludida, pues no se ha corroborado con otros medios probatorios, con lo que se concluye que el recurrente no ha cometido la infracción que se le imputa y al no estar demostrado fehacientemente la edad del supuesto menor, se tiene que el personal de fiscalización no ha tipificado los hechos con arreglo a Ley.
- Además, la impugnada resulta nula de pleno derecho por haber sido expedida por órgano incompetente, ya que según el Art. 11.2 de la Ley N° 27444, la nulidad será conocida y declarada por autoridad superior de quien dictó el acto y si se tratara de un acto dictado por autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, vale decir que debió haber sido resuelto la nulidad por el órgano superior conforme a la estructura orgánica de la Entidad.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se halla reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; potestad que implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y la imposición de las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales;

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, en su artículo quinto señala; *que tanto las municipalidades distritales, como provinciales, cuando les corresponda*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

conforme a Ley son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las Licencias de Funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes;

Que, de autos se advierte que el documento que sustenta la sanción administrativa impuesta al impugnante lo constituye el Area de Constatación y/o Fiscalización 2901-2015-MPH, de fecha 21 de febrero del 2015,' del cual se desprende que producto de un operativo inopinado realizado por la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal con participación del Representante del Ministerio Público de Ayacucho y apoyo de la Policía Nacional del Perú, se intervino el local comercial "Discoteca UKUKUS", ubicado en el jirón Quinoa N° 419 de propiedad de Michel Bonifacio Aronés, donde se constata que el local estaba en pleno funcionamiento y que en su interior habían 60 personas entre varones y mujeres consumiendo bebidas alcohólicas, encontrándose a una supuesta menor de edad de nombre Ángela Villantoy Huamán, quien según su propia manifestación tenía 17 años edad y en razón a ello se procedió a conducirla a la Comisaria de la ciudad para su respectiva certificación y conforme se tiene de la consulta hecha al Padrón del RENIEC la precitada menor el día de la intervención contaba con 17 años de edad, con lo cual quedó corroborada su minoría de edad y por consiguiente la infracción de parte del recurrente al Código 08-12 del RAISA "por permitir el ingreso al establecimiento a menor (res) de edad"; por lo que teniendo en cuenta que el acceso a la base de datos que maneja el RENIEC son válidos, veraces y confiables, por ser esta la Entidad rectora del Registro Único de Identificación de todas las personas naturales, se concluye que no era necesario corroborar con otras pruebas la minoría de edad de la adolescente antes mencionada. En consecuencia, queda desvirtuada la insuficiencia probatoria alegada por el recurrente;

Que, cabe señalar que la conducta reprochable se encuentra prevista en el Código 08-012 del RAISA - 2011, aprobado por Ordenanza Municipal N° 007-2011- MPH/ A, de fecha 11 de agosto del 2011; el cual tipifica el supuesto de hecho "Permitir el ingreso al establecimiento a menor (es) de edad": cuyas sanciones que acarrea corresponde a una multa del 100 % de la UIT y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses calendarios (medida cautelar previa). Sanciones estas que se concretaron a través de la Resolución recurrida;

Por otro lado, precisar que no se debe confundir entre la nulidad que se declara con motivo de interposición de un recurso administrativo y la nulidad que se declara de oficio, pues este último conforme al Art. 202.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo puede ser declarada por el funcionario Jerárquico superior al que se expidió el acto que se invalida y precisar también que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerla saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la ley y teniendo en cuenta que el art. 208° del citado cuerpo legal, señala que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba y en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba y que este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; se colige que a través de este recurso lo que se pretende es que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión en base a la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta; en ese sentido, se advierte que la impugnada ha sido expedida conforme a ley, además el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Gerencia N° 221-2015-MPH/43.47, de fecha 14 de mayo del 2015, ha sido resuelto por el mismo órgano que dictó el acto cuestionado; por lo que no es cierto que la recurrida ha sido expedida por órgano incompetente;

Que, cabe mencionar, que el Código de Niños y Adolescentes, en su Título Preliminar artículo IX, señala que "En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos".

Que, conforme al Principio de Razonabilidad contemplada en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que "...Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar... () Tal es así, que debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta al recurrente. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que, está más que justificada la sanción impuesta acorde a su falta;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el Recurso Administrativo de Apelación contra el mérito de la Resolución de Gerencia N° 402-2015-MPH/43.47, de fecha 05 de agosto del 2015, interpuesto por Don Michel Bonifacio Aronés.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 50° de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Michel Bonifacio Aronés, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

